DSCOVID

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 712 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUZ EDELBA MENDIETA GUERRERO** contra **SALUD TOTAL EPS**. En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de **AUDIFARMA**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciese.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, y para proteger con carácter urgente el derecho fundamental a la vida y la salud del accionante, se ordena a **SALUD TOTAL EPS** que en forma inmediata autorice y garantice la entrega de "URL063 BOLSA NEFROSTOMÍA DRENAJE POR GRAVEDAD 600ML" en cantidad de tres (3) unidades, conforme lo ordenado por el profesional tratante.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d004b180bde13e32105aa49a1b5d7c5ac1a569a8b844f1e8a5637764a0dc14**
Documento generado en 10/07/2023 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ EDELBA MENDIETA GUERRERO
ACCIONADO : SALUD TOTAL S.A. EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00712** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Luz Edelba Mendieta Guerrero presentó acción de tutela contra **Salud Total S.A. EPS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud e igualdad.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, debido a una mala *praxis* en un procedimiento quirúrgico y la presencia de diversos diagnósticos de salud, se tuvo que usar bolsa de nefrostomía hasta octubre de 2020.

1.2. Que debido a su estado de salud, en el año 2022 el profesional tratante decidió que era necesario el uso nuevamente de bolsas de nefrostomía, las cuales, en la actualidad, se continúan usando.

1.3. Pese a lo anterior, durante este año, se han presentado problemas para el suministro de las bolsas ordenadas, pues se le indica de parte de la accionada que las mismas son de difícil consecución.

1.4. Por ello, indica la actora, se ve en la necesidad de ejercer un extremo cuidado en el implemento ordenado y, en ocasiones, cuando ya no tiene bolsas a su disposición, se ve avocada a usar bolsas plásticas corrientes.

1.5. El 29 de mayo hogaño se dio la orden habitual de entrega de tres (3) bolsas de nefrostomía, sin embargo, a la fecha no han hecho entrega de las mismas, pues de parte de la convocada se manifiesta la presencia de problemas logísticos.

1.6. Precisa la actora que no es dable conseguir el elemento ordenado, pues no cuenta con los recursos económicos para ello, luego, la no entrega de lo ordenado conculca sus derechos, viéndose en la necesidad, incluso, de usar bolsas plásticas.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 10 de julio de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. De igual manera, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación de **Audifarma**.

Igualmente, en el auto admisorio, se acogió la medida provisional solicitada, ordenando la entrega inmediata de los elementos solicitados por la accionante.

2.1.- Salud Total S.A. EPS

Haciendo revisión de la atención dada a la actora, precisa que el 29 de mayo se le dio atención por medicina general, generándose orden para la entrega de tres (3) bolsas de nefrostomía de las características allí descritas. Esta orden fue debidamente autorizada y, por esto, se realizaron las gestiones para su entrega, hecho que fue comunicado a la interesada, allegando, finalmente, prueba de la recepción de lo ordenado el día 14 de julio de 2023 por parte de la paciente.

Señala, entonces, que la acción presentada debe ser desestimada, pues ha atendido los requerimientos en salud presentados por la accionante, procediendo a la autorización de los mismos, asegurando la entrega de medicamentos y otros.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada tomar las acciones necesarias para la entrega de más bolsas de nefrostomía o la misma se haga acorde con la vida útil del elemento.

Atendiendo tales pedimentos, en primero lugar, con el traslado realizado de la presente acción, **Salud Total S.A. EPS** indicó haber procedido a autorizar y gestionar la entrega de los implementos requeridos por la accionante. Así las cosas, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura la figura conocida como carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumar; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

> El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.
>
> Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.
>
> En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.
>
> Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis

de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la **Empresa Promotora de Salud**, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a gestionar la autorización y entrega de las bolsas de nefrostomía ordenadas y ordenadas por el profesional tratante. Sobre este *ítem*, es preciso agregar que la accionada indicó que, para el 14 de julio de 2023, se hizo entrega del implemento dispuesto como parte del tratamiento médico.

Ahora, en este estado de cosas, se debe agregar que el Despacho no encuentra conducente emitir orden adicional a fin de modificar la cantidad o periodicidad de la entrega de bolsas de nefrostomía, puesto que el concepto que dispuso su entrega es de mayo de 2023, emitido, además, por profesional de las ciencias de la salud; luego, el ir en contra de dicha determinación sería invadir áreas ajenas a lo jurídico y legal, de las cuales el juez no tiene conocimiento.

Por esto, mal haría este Despacho en tutelar únicamente con base en el presunto actuar inicial, ya que "*pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata*"[1].

Finalmente, se negará la pretensión de la presente acción con respecto a aquello que se puede tener como tratamiento integral, puesto que para decidir el juez de instancia solo puede tener en cuenta lo ordenado hasta el momento por el médico tratante, así como lo requerido por la paciente, y como quiera que los hechos o circunstancia que motivaron ésta acción pueden ser objeto de variación, no resulta posible determinar los requerimientos que pueda llegar a necesitar la actora dado que son un hecho incierto[2] y se desconocería así la naturaleza de la acción de tutela, la cual busca es la protección de un derecho fundamental ante una amenaza inminente, situación que no ocurre para tal aspecto.

IV. DECISIÓN:

[1] Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

[2] En sentencia T-647 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

"Sin embargo, **tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización**, **pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle**, **por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado**.

"**De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado**. (Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro" (Subrayas y Negritas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Luz Edelba Mendieta Guerrero** contra **Salud Total S.A. EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b087f54298f1d4aeacb81f997bec3173dcf59a29a172533c44ddcb2051d11b5**
Documento generado en 18/07/2023 07:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica